



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00330-00  
DEMANDANTE : JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO  
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL(FOLIOS 62-71), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 17 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 19 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



62

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

Doctor  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
Ciudad

**REF:** Proceso No. 13-001-33-33-002-2014-00330-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO  
Demandado: Nación- Rama Judicial



**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

**EN RELACION CON LOS HECHOS**

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. No me consta lo que allí se afirma, debe probarse en el proceso.
3. No me consta, lo que allí se afirma, que se pruebe.
4. No me consta lo que allí se afirma, debe probarse en el proceso.
5. No me consta, debe probarse en el proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
7. No me consta, lo que allí se afirma, que se pruebe.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
11. No me consta lo que aquí se afirma, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.



63

2

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

**RAZONES DE LA DEFENSA**

Es pretensión del demandante: Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, mediante el cual la Dirección de Administración Judicial, negó reclamación salarial al demandante para obtener el pago y nivelación de la reliquidación de las diferencias salariales entre lo devengado por los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Una vez analizados los elementos de juicio aportados por el actor, me permito señalar:

Sobre la aplicación extensiva de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, es menester manifestar que como es bien sabido, los efectos de este tipo de sentencia, es sólo inter partes, es decir, sólo incumbe a las partes que actuaron dentro del proceso, por lo cual al reconocerse el derecho reclamado por el demandante, sólo a éste le son aplicables los efectos de ella.

El problema jurídico a dilucidar es si la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desde el punto de vista jurídico, puede dar aplicación erga omnes, a un fallo o sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual como es sabido, solo tiene aplicación y efecto para las partes que intervinieron en él.

Una vez analizados los elementos de juicio aportados por el petente y estudiada la solicitud a la luz de la normatividad jurídica existente sobre el tema objeto de estudio, en especial lo señalado en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992; y, en los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, este despacho se permite señalar:

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así mismo, regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos, la remuneración mensual para cada uno de los cargos, lo cual quiere decir que, dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

Si bien al Dr. Pájaro Peñaranda, así como a los otros funcionarios citados en el escrito de petición, mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se le concedió la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de



3

64

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

servicio; ello no implica que de manera automática la Dirección Seccional de Cartagena, le reconozca al resto de sus empleados tal circunstancia, pues tal acto implicaría una flagrante violación de las normas que regulan la materia, e irían en contravía con las asignación de competencia a nosotros otorgada por la Ley 270 de 1996.

Se hace necesario que medie un fallo individual tendiente al restablecimiento del derecho, es decir, en el caso que se viene estudiando, será viable la reliquidación salarial, cuando mediante sentencia judicial de carácter particular, que ordene en tal sentido.

La citada sentencia del Consejo de Estado, se refiere al caso particular del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, (y así en cada caso particular), quien ostentando la calidad de ex Magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del Art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el decreto 10 de 1993, según los cuales, para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, pero aclaramos esta situación es de exclusiva aplicación para estos Magistrados.

En tratándose específicamente de la situación de los Magistrados de los Tribunales adscritos al distrito judicial de Cartagena, esta Dirección Seccional, ratifica su compromiso con el deber de cancelar los salarios de conformidad con las normas que regulan la materia, incluyendo lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998.

Así mismo, en cuanto a la aplicación de los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda – Sala de Conjuces del Consejo de Estado, actor Nicolás Pájaro Peñaranda, y otras similares, en las cuales a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que como sabemos tiene sólo efectos inter partes, le reconoció al actor (Nicolás Pájaro), la inclusión de cesantía como factor salarial para liquidar la prima especial de servicio, atendiendo a que dicha prestación constituye un pago anual recibido por los congresistas, manifestamos que, si bien al Dr. Pájaro Peñaranda, mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se le concedió la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio; ello no implica que de manera automática se le haya reconocido tal beneficio a todos los magistrados que en la actualidad laboran en las Altas Cortes, pues tal apreciación constituiría una flagrante violación a las normas que regulan el alcance de los fallos y providencias judiciales.

La citada sentencia del Consejo de Estado, se refiere al caso particular del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, quien ostentando la calidad de ex Magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del Art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el decreto 10 de 1993, según los cuales, para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas; pero aclaramos la normatividad en cita, cobija exclusivamente a los funcionarios allí relacionados, y los efectos de la interpretación judicial, solo incumbe a las partes que intervinieron en ese proceso en particular; por lo que el reconocimiento que se hizo en esa sentencia no fue de carácter general y no modificó el status prestacional de la totalidad de los Magistrados de las Altas Cortes.

Como es bien sabido, en relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes, es decir sólo incumbe a las partes que actuaron dentro del proceso, por lo cual al reconocerse el derecho reclamado por el demandante, sólo a éste le son aplicables los efectos de ella.



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

Por otro lado, consideramos que el criterio acogido por el máximo Tribunal, aún tiene mucho que decantar, pues al momento de interpretarse las normas, no puede desconocerse el espíritu mismo del concepto que le dio origen.

Que así las cosas, se hace necesario examinar el concepto mismo de lo que se reconoce en nuestro país como auxilio de cesantías, el cual fue concebido desde sus inicios como una prestación o un beneficio que permitiría al trabajador cesante, contar con un dinero mientras obtiene un nuevo trabajo. No es un pago salarial, es un beneficio anual que recibe todo trabajador, a manera de ahorro para poder contar con un recurso dinerario que le permita su digna subsistencia en tanto logra conseguir otro medio, beneficio que reciben todos los empleados de la Rama Judicial.

Las cesantías no tienen carácter salarial por no ser un ingreso percibido por el trabajador, como quiera que el monto a que se tiene derecho por este concepto, es consignado en unos Fondos Especiales, encargados de la administración de dichos recursos, los cuales sólo pueden ser retirados cuando cese el vínculo laboral que le une a su empleador, o cuando habiéndose cumplido con la normatividad que regula la materia, le es aprobado un retiro parcial.

Es por ello, que al referirse a la prima especial de servicios, por disposición del legislador (artículo 16 de la Ley 4ª de 1992) ésta debe calcularse con base sólo en los ingresos permanentes de los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo la prima de navidad expresamente establecida en el Decreto 10 de 1993.

Al peticionario se le canceló mensualmente su salario, en la proporción ordenada por las normas que regulan la materia. Además, valga la pena aclarar que al peticionario se le ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación establecida en los Decretos 610 de 1998 y 1239 del mismo año, en cuantía del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, con retroactividad al 1 de septiembre de 2008, mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2010 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, y de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión que confirmó la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, no es viable, desde el punto de vista jurídico, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a través de un acto administrativo, cancele o pague la diferencia salarial solicitada por el peticionario, pues, hacerlo implicaría desacatar el ordenamiento legal vigente.

Consideramos que no es viable acceder a las pretensiones del actor en razón a que, no es procedente tener en cuenta el auxilio de cesantía como factor salarial para la liquidación de dicha bonificación, pues, según lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ésta no constituye un ingreso permanente

Por todo lo anterior reitero mi solicitud de que se proceda a denegar las pretensiones del actor.

**EXCEPCIONES**

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.), propongo las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Se desprende del sustento fáctico de la demanda, que si bien es cierto el accionante manifiesta que no se le cancela el 80% de lo que percibe por todo concepto anualmente un Magistrado de



66

5

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

Alta Corte, teniendo en cuenta la prima especial de servicio, de conformidad con los ingresos laborales totales de carácter permanente que reciben los congresistas; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 literales E) Y F) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En Ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4° de mayo 18 de 1.992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la mencionada Ley 4°/1992, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios:

El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos público y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1.992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa; toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la citada Ley 4° de 1.992 o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4° de 1.992, la facultad para fijar las remuneraciones y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, siendo apenas lógico que los cargos de mayor jerarquía, por tener mas responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y requerir de mayores requisitos para el desempeño del mismo, el Gobierno Nacional les asigne una remuneración superior.

- **FALTA DE CAUSA PARA TUTELAR:**

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón de que en ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El artículo 14 Ley 4 de 1992 establece:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º.) de enero de 1993”.

Por lo que no le asiste derecho alguno.



67

6

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

• **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.**

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 ordena al Congreso de la República, expedir normas generales o leyes marco para determinados fines. En cumplimiento de ello se expidió la Ley 4ª de 1992, que faculta al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial y modificarlo cada año. En estas facultades no participa el Consejo Superior de la Judicatura, ni puede participar por la tridivisión del poder que asigna a cada Rama del Poder Público, funciones diferentes e independientes. Por ésta razón, la entidad que represento no puede ser demandada pues es completamente ajena a la expedición de la fijación de los decretos salariales.

• **LA INNOMINADA.**

Esto es, "cualquier otra que el fallador encuentra probada".

**PETICIONES**

Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte Actora y se declare que La Nación – Rama Judicial, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.

**FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

**PETICIONES**

1.- **PRINCIPAL.**

Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.**

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se CONDENE EN COSTAS al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

**PRUEBAS**

1. Las que obran en el Proceso.

2. Las que el Honorable Magistrado Ponente considere pertinentes y conducentes decretar.

**ANEXOS**

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO Director de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad"

ACTA DE POSESION del Director Ejecutivo Seccional, de fecha agosto 26 de 2014.

68  
7



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

**NOTIFICACIONES**

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: En la Secretaría del Despacho o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, y al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena:  
[dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta  
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

RECIBIDO 15 ENE 2015  
DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Angel E. Donado Barros  
IDENTIFICADO CON C.C. 12.547.638 S. Marta  
Y T. P. No. 78-157 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

7



69

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

Doctor  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
 Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
 Cartagena - Bolívar

REF: Proceso No.: 13-001-33-33-002-2014-00330-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO  
 Demandado: Nación – Rama Judicial

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
 C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
 C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta  
 T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

Acepto:

AL DEL PODER PÚBLICO  
 DE LA RAMA JUDICIAL  
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Presentación Personal Con Destino A:

Demanda: Poder Escrito

Fecha: **RECIBIDO 15 ENE 2015**

Ante esta Oficina se presentó el siguiente: Abogado  
**Hernando Sierra Porto** persona **Natural**

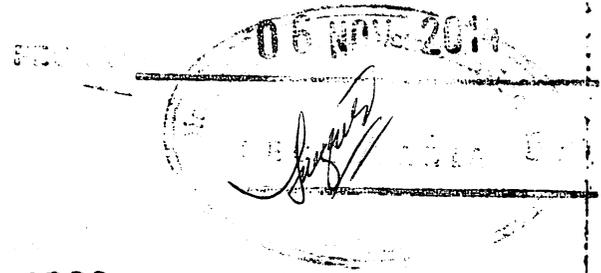
C.C. **73.131.106** TP:

Funcionario Responsable: **Cuel**

70



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D. C., a

21 AGO. 2014

*Celina Oróstegui de Jiménez*  
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/LigiaCG



9

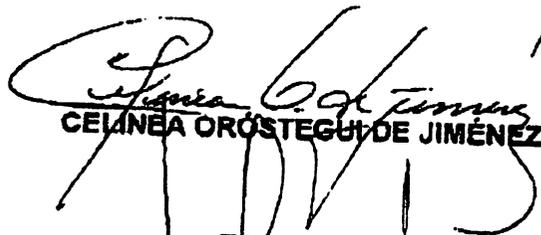


**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

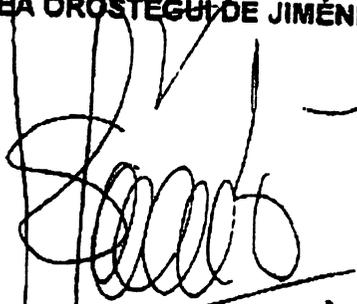
**ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

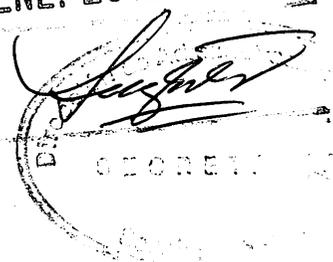
  
**CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ**

**EL POSESIONADO**



**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

15 ENE. 2015

  
SECRETARÍA